



Con fecha 21 de septiembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a esta H. LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS DE DISCAPACITADOS; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa mencionada en el proemio del presente, se presentó al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 21 de septiembre de 2021 y que la misma tiene como objeto el establecer en el Código Civil que cuando el testador tenga una discapacidad visual total, y que el mismo así lo disponga, se podrá realizar testamento en escritura braille, siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría.

SEGUNDO.- Al respecto, el artículo 1191 del Código Civil establece que pueden testar todos aquellos, a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de su derecho.

A su vez el artículo 1192 manifiesta que están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Lo anterior quiere decir que una persona con una discapacidad visual, tiene pleno derecho como cualquier otra persona salvo las mencionadas anteriormente, para testar.

Así pues, el mismo Código Civil establece en el numeral 1402 que *“Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.”*

Norma que si bien es cierto garantiza el derecho de la persona con discapacidad visual para poder testar, no lo hace en igualdad de condiciones que para cualquier otra persona.

TERCERO.- Como bien lo manifiestan los iniciadores *“en la ley se establecen acciones que se conocen como ajustes razonables, y por las mismas se entiende a todas las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, por lo cual y de manera concomitante, la legislación debe realizar también dichos ajustes siempre que sean en beneficio de dichos grupos vulnerables.”*

Consideramos que la propuesta, de que el testador pueda solicitar su testamento en escritura braille, es sin duda una adecuación en la legislación en beneficio para las personas con discapacidad visual, que garantiza la imparción de justicia, en igualdad de condiciones.



CUARTO.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establecen la obligación de las autoridades, encargadas de la impartición y administración de justicia de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que intervengan en el proceso.

Lo que sin duda da pauta a que en un proceso jurídico como lo es un procedimiento sucesorio, tanto el testador como el heredero o legatario que tengan una discapacidad visual, tengan acceso a la igualdad de condiciones de un procedimiento en donde interviene cualquier persona, y ello se logra a través de los ajustes razonables que la autoridad competente deba realizar para tal efecto. En este caso la posibilidad de acceder al testamento en escritura braille.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 208

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1402.....

Presentado el caso y siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se podrá realizar testamento en escritura braille.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.